------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de diciembre de dos mil dieciseís, reunida en Acuerdo la sala Civil. Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del Dr. Jorge Pfleger y la asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos: **"Sucesores de A. R. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ordinario (contencioso administrativo)"** (Expte. N° 24.212-S-2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 548, y habiéndose aceptado la renuncia del Dr. Daniel Rebagliati Russell mediante Dto. 1321/16, corresponde la siguiente orden de votación: Dres. Pfleger y Panizzi,----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo: ----------

I. Relato del caso- Antecedentes.

1. Motivo de la intervención de la Sala.

------ Llegan estos actuados a conocimiento de la Sala por vía del recurso deducido por la actora en desmedro de la sentencia N° 27/2015 pronunciada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme lo autoriza el artículo 257 del CPCC.----------

------ La impugnación fue concedida a fs. 522 y fundada a fs. 535/538.

2. La sentencia de Primera Instancia

------ A fs. 452/460, el Juez de Primera instancia se pronunció por la aceptación de la demanda promovida por los sucesores del señor R. A. contra el Municipio de Comodoro Rivadavia, mandándole a pagar una suma dineraria, con más los intereses correspondientes.----------

------ Ese Magistrado, en primer lugar y como cuestión procesal previa, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada; luego, ya en el fondo del tema, consideró que no era aplicable la caducidad automática respecto de las licencias no usufructuadas por el agente, en tanto pesaba la obligación del municipio de intimarlo para que hiciera uso de los períodos vacacionales aplazados. Así hizo lugar a la demanda, condenó al municipio portuario a resarcir a los peticionarios, en el plazo de diez días, con la suma de ciento tres mil quinientos ocho pesos con diecisiete centavos. ($.103.508,17), a los que sumó los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento desde el 23 de septiembre de 2008. Impuso las costas a la demandada perdida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

3. La sentencia de Segunda Instancia.

------ Apelada la decisión por la demandada, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, por mayoría, revocó la decisión del Juez de grado y decretó la nulidad de la sentencia definitiva, e inadmisible la demanda.----------

- ------ Dos vocales de aquel Cuerpo coincidieron en aplicar al caso la doctrina del “abuso del proceso”, por cuanto consideraron que el señor

A. inició este pleito a conciencia de que otra pretensión con igual demandado e idéntico objeto le había sido desestimada por la Cámara en atención a su extemporaneidad, tres meses antes. (Sent.103/2010). Ese Tribunal, en forma previa, se había declarado competente en los términos del art. 132 de la Ley XVI N° 46.
(Sentencia 45/2010).----------

------ Las magistradas que sufragaron en ese sentido, advirtieron que el fallo apelado por la demandada fue pronunciado por un juez incompetente en razón de la materia, quien debió abstenerse de actuar por cuanto el conocimiento de la causa le era ajeno, ignorándose, así, las reglas atributivas de competencia.----------

------ Consideraron que era nulo el procedimiento desde la interposición de la demanda, que resultaba inválida su admisibilidad en el Juzgado Civil N° 1, con posterioridad a las Sentencia N° 45 y 103/2010, y resultaba viciado, de igual manera, el fallo de primera instancia emitido en autos.----------

4. El recurso de la actora.

------ En su presentación de fs. 535/538 vta., el apelante expone tres agravios.----------

------ El primero lo tituló "Inexistencia de abuso del derecho en el proceso". Allí negó, al principiar, que hubiera "…obrado abusando del derecho en el proceso como se refiere…". Señala que la demanda fue presentada y tramitó con todas las formalidades legales, desde su presentación en la oficina de adjudicación de causas, hasta su culminación con la sentencia; que se sustanció ante un Juez que declaró

su capacidad de intervenir, mediando el concurso de la parte contraria que desarrolló sin interferencias su poder de excepción, con pleno conocimiento "…del objeto y de la acción y de los hechos y derecho en que se sustentaban…".----------

------ Renglón seguido puso de manifiesto su pensamiento acerca de las exigencias de la sociedad en aventar el rigor de la formalidad procesal y la tarea en pro de la solución de los conflictos, con alusión a "…la libertad reglada de los litigantes…", a lo pernicioso del "…rigor excesivo…" de lo instrumental, al peligro de ocultarse la verdad jurídica mediante esa severidad formal.----------

------ Dijo que rechazaba, de este modo, que su "…parte haya usado el proceso con negligencia o dolo…", que se haya "…entablado la demanda cuando tenía carencia de motivos (…) o que los hechos fueran inventados…", que su "…parte haya utilizado el proceso en fraude a la norma sustantiva o procesal (…) diversa a la formulada por la ley…".----------

------ En el segundo agravio: "Inaplicabilidad de la ley", señaló que las Magistradas intervinientes persisten en un error al considerar que resulta aplicable la Ley XII. N° 46, con un plazo especial de caducidad para el ejercicio de la acción, con transcripción del art. 171 de la norma citada.----------

------ Por el contrario el recurrente, que historió acerca de la sanción de la primera Carta Orgánica de Comodoro Rivadavia, estimó que el texto legal aplicable es la Ordenanza Municipal N° 485/76, y por ello el reclamo del señor A. (vacaciones adeudadas) no está sujeto a

reclamación previa, ni a plazo especial mínimo para interponer la acción; que ello había sido entendido por los Jueces de Primera Instancia que intervinieron en el pleito, especialmente por el de la sentencia.----------

------ Apuntó, además, que el art. 38 inc. 2do. de la Ley V N° 3, no establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia para entender en las acciones contencioso administrativas que se inicien contra Corporaciones Municipales, "…artículo que resulta aplicable en tanto se tenga presente el art. 171 de la Ley XVI N° 46…".----------
-

------ Citó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en sostén de su alegación.----------

El tercer y último agravio lo caracterizó con las palabras "Arbitrariedad o exceso en el ejercicio del Poder Jurisdiccional"

------ Al respecto, aludió -evocando a Recasens Siches- la diferencia entre el mandato arbitrario y el mandato jurídico, que definió, para derivar en que, a su decir, "…En el presente caso pareciera que prevalece una cuestión de autoridad por sobre la realidad objetiva, el libre acceso a la justicia del justiciable y la solución de conflicto ajustándose a los hechos y al derecho…".----------
-

----- Luego de citar a Oliver Wendell Holmes en lo que atañe a los defectos de una sentencia arbitraria, motejó de esa manera al fallo recurrido.---------- ----------
---------- Explicó era que eso sí pues "… con el voto dos jueces se dispone la nulidad de la Sentencia de Primera Instancia y se declara inadmisible la acción en un proceso que demoró cinco años para su resolución, haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso…" lo que le causa un daño injustificado.----------
-

------ A manera de coda, alegó que el defecto resultaba palmario, pues las Juezas de la Cámara se habían apartado de lo que se había establecido como objeto de la sentencia, en contravención con el art. 271 del C.P.CC; volvió a fustigar lo que considera un exceso de poder y formuló una cita jurisprudencial como argumento de autoridad.-------

------ Solicitó, en fin, que se revoque la decisión de la Cámara de Apelaciones y que se declare admisible la demanda y se ratifique la sentencia pronunciada en primera instancia.----------
-

5. La contestación de los agravios.

------ Entre las hojas 541 a 545 se encuentra adosada la posición de la parte demandada en el pleito, quien, en el ítem dedicado a la ilustración del objeto del escrito, señaló que venía a contestar el memorial de agravios y a solicitar la confirmación de la sentencia dada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Como comentario preliminar, la reclamada advirtió que el "…recurso no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, fundando todo y cada uno de los agravios a los que hace referencia la contraria…", con cita de decisiones del Superior Tribunal.----------

----- En el cuerpo de su contestación se dedicó a la crítica de cada agravio.----------

------ En lo que al primero toca, y dejando a salvo su opinión inicial ya comentada, aludió al alcance del examen que deben realizar los jueces, para dejar sentado que su parte "…jamás tomó conocimiento del proceso que primeramente iniciara el señor R. A. en vida…" pues el expediente devela que nunca quedó trabada la Litis.----

------ Continuó con que, de ese modo, el inicio de "…un proceso judicial con idénticas características al que nos ocupa, que tomara conocimiento del rechazo y que luego utilizara la vía ordinaria para promover el mismo proceso con idéntico objeto…" era elocuente de una "…actitud abusiva del derecho…".----------

------ En la segunda tópica: "Inaplicabilidad de la ley", quien alega aludió al voto de la doctora García Blanco, que dijo que compartía y que, a su juicio, la jurisprudencia de este Cuerpo ha sido constante en lo que atañe a ese criterio, respecto de la Ley XIV N° 46, siendo así la Cámara de Apelaciones la competente para entender en el asunto. Abundó en una cita de un caso resuelto por esta Sala en anterior composición que, reiteró, "…repele sin mayor esfuerzo la interpretación expuesta por el recurrente en sus agravios, y refuerza

aún más lo expuesto en la sentencia definitiva…" objeto del recurso.---

------ En lo que al tercer agravio atañe, insistió en que su contenido expone una "…mera disconformidad con el fallo apelado, toda vez que no nos muestra en qué lo agravia la sentencia…"; calificó el recurso de insuficiente y prohijó, con mención a la jurisprudencia, la confirmación de lo decidido.----------

6. El dictamen del señor Procurador General

------ La opinión del Magistrado obra en la foja 547. Allí, después de formular una semblanza del caso opinó que estaban ausentes que resultaran atendibles para conmover la decisión de la Cámara.---------

------ Observa que en cada uno de los agravios subyace una disconformidad con lo decidido por la Cámara de Apelaciones y que las argumentaciones del recurrente no son suficientes para fundamentar su discrepancia, el déficit técnico hace que la apelación sea merecedora de la declaración de deserción.----------

II. Análisis del caso. Respuesta a las cuestiones planteadas. Solución

------ **1.** Cabe en primer término detenerse en el análisis de la aptitud formal de la impugnación deducida por la actora a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento

jurídico para habilitar su procedencia.----------
-

------ En ese camino se estima, como se ha estimado, que el remedio procesal en juego posee como propósito la protección del orden público cuando se hallan en juego valores económicos que comprometen el patrimonio del Estado, en este caso una Corporación Municipal, y se justifica en la necesidad de conceder una mayor "seguridad de acierto" a las sentencias que deciden estas cuestiones. (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt, en A. 632. XX. Aerolíneas Argentinas S. del Estado c/ Manuel Tienda León SA. 05/03/1987 -Fallos: 310:434).----------

------ Por ende ha de tenerse en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan. (Conf. Elena Higthon - Beatríz Areán, (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. To. 5, pág.2, año 2006; Ed. Hamurabi.).----------
-

------ **2**. Las exigencias formales que han de evaluarse, para habilitar eventualmente la estimación de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas en el art. 32 inc.6 de la Ley V N° 3.----------

------ Al respecto se considera que el recurso de apelación ordinaria procede cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; a la par, se encuentran legitimados los particulares que actúan como partes contrarias a los

sujetos citados. (Ver CSJN en “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/Manuel Tienda León S.A” A. arriba citado).----------

------ Por cierto que esta tesis es anterior a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido” A. 494. XLIX. RO del 20/08/2015 - Fallos: 338:724” en cuanto declaró inconstitucional el recurso ordinario estipulado en el art. 24. inc. 6 ap. a) del Decreto 1285/58, simétrico a la norma que preside el caso; mas no se estima que el Tribunal penetre en ese territorio pues no ha sucedido discusión al respecto y podrían vulnerarse los derechos de las partes a defender sus respectivas posiciones desde esa perspectiva.---------- ------ Una segunda necesidad radica en que es que se la materia de recurso esté constituida por “sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones”; esto es: decisión que pone fin al pleito o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho cuyo reconocimiento propone.----------

------ Por último la articulación demanda -en la clave que se trata- la existencia de un contenido patrimonial en porfía, susceptible de afectar los intereses del fisco, pues “…aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente…” y, por ende, resultan ajenas a este especial recurso las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas a este especial recurso….” (Ver obra y autores citados, pág. 20 y SD.03/SROE/2014).----------

------ **3**. Desde estos ángulos puede concluirse, entonces, que en el litigio puesto a consideración de esta Sala se encuentran reunidos estos

recaudos someramente descriptos, aunque de ello no sigue la admisión sin más de la procedencia formal del recurso, pues en un segundo escalón cuadra ponderar si el contenido de la expresión de agravios resulta eficaz para cumplir sus propósitos.----------

------ Es que es preciso que quien efectúa un reproche al resolutorio adverso formule un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que considera erróneas, pues no basta la alusión a los aspectos del fallo con el que se está disconforme para conmover sus fundamentos, sino que han de verterse razones específicas, serias y persuasivas que impliquen un ataque directo a la decisión y que, con más precisión dicho, resulten demostrativas de los errores de hecho y derecho que aquél contiene.----------

------ Ha sido constante mi opinión respecto del tema pues, como señalé en numerosos precedentes, el que recurre posee el deber de asumir el fallo y de marcar punto por punto los conceptos que considera decididamente errados; es decir -nuevamente- demostrar lo evidente de la incorrección cometida por quienes han sentenciado, descalificación que justifique modificar lo resuelto.----------

------ La expresión de agravios constituye una carga procesal y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada; ha de condensar los argumentos y motivos que demuestren los errores cometidos por los jueces para que el tribunal y la contraria puedan apreciar en que puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho. De allí que el memorial deficiente o incompleto conduce indefectiblemente a la deserción del recurso (SD. N° 51/92;

7/93; 14/SRE/98; 08/SRE/01; 03/SRE/09; 03/SROE/ 2014, entre otras).----------

------ Existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir. Lo primero, como lo apunté, importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, en pos de demostrar los errores fácticos o jurídicos que contiene. Disentir -que en términos gramaticales es "…No ajustarse al sentir o parecer de alguien…"- denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que se enarbola, basadas estas disquisiciones en la lógica, la doctrina o la jurisprudencia dominante.----------

------ **4.** Estas pautas que rigen la materia son aplicables, a mi juicio, en la evaluación de la petición del recurrente acopiada entre las fs. 535/338 vta.----------

------ La lectura de sus términos así lo indican y, lo adelanto, lo convierten en inestimable, en coincidencia con la opinión dada por el Señor Procurador General.----------

------ **5.** En efecto, al exponer su primera queja, el apelante niega incurrir en abuso del derecho, que haya incurrido en conducta negligente o dolosa al demandar, que los hechos objeto de su pretensión sean un invento o que se procedió con fraude a la norma sustantiva.----------
---

------ A mi parecer, se trata de una mera proposición antagónica a la sentencia, una respuesta o contestación a los argumentos expuestos por los Jueces, pero de ninguna manera abastecedora del contenido de la locución "…crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…" que es exigencia de los arts. 268 y 269 del CPCC, al respecto.----------

------ **6.** En lo que al segundo agravio toca, la crítica apunta a un error de los que sentenciaron en la aplicación de la normativa legal aplicable, esto es si, acaso, correspondía juzgar en función de la ley de corporaciones municipales o las normas locales del municipio.---------- Pero más allá del esfuerzo discursivo el reclamo aparece fuera de tiempo, ya que en la censurada no existe referencia alguna a esta cuestión, ni se advierten referencias a reclamaciones previas o plazos de caducidad.----------

------ La Cámara de Apelaciones anuló la decisión originaria por haber sido dictada por un juez incompetente, y asumió esa condición que es aunque se aplique uno u otro plexo normativo.----------

------ **7.** Es materia de la tercera queja la denuncia de que el fallo recurrido es arbitrario.----------
----- Al respecto echaré algunos párrafos.
------ La doctrina de la arbitrariedad, acorde inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas

y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya, en la obra que se describe al final, sostienen- como regla general- que "...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de extrema gravedad..." ; y luego de pasar revista acerca del rol de la Corte Suprema Federal al respecto, definen: "...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación..." y, desde sus perspectivas, consideran que "...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a formación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente..." (ver "Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 697).----------

------ Enseñan Carrió y Carrio en su "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" (Abeledo Perrot, página 259 del Tomo I) que "…No basta resolver el litigio; hay que resolverlo con criterios y apreciaciones que por hallarse dotados de fuerza de convicción, puedan convencer. De otro modo la decisión no sería más que el producto del arbitrio de los Jueces. En otras palabras: no basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Porque si no lo están sólo hay apariencia de fundamentación…".----------
-

------ Desde mi óptica, así, considero que arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas

de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley, o soslayan el tratamiento de cuestiones (aún vinculadas con la prueba) que resultan dirimentes a la solución del caso.----------

------ Opino que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en apelación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto de una licencia o capricho de los jueces, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos.----------

------ Cierto es que los enunciados precedentes no agotan el tema, de por sí vasto, pero autorizan a predicar que el apelante no ha demostrado la infracción, limitándose a dar una exposición descriptiva y genérica de las funciones de los Jueces en relación al proceso, cribada de reivindicaciones a principios o dogmas que, aún plausibles, no son aplicados a concretar un desmerecimiento o reproche de la entidad exigible para movilizar la abrogación de la sentencia.----------

------ **8.** Este déficit recursivo me conducen a proponer al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación articulado por la actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------ Tal como lo ha señalado el señor Ministro que me precediera en la votación, quien ya hiciera la relación de hecho de la causa, a la cual me remito, la actora busca revertir el decisorio de la Alzada quien declaró nulo el primigenia decisión jurisdiccional, ello por cuanto

consideró que el juez de primera instancia carecía de competencia material para avocarse al conocimiento de la causa.----------

------ Tras la lectura del escrito de la apelante no mucho más puedo agregar a la descripción crítica que del mismo efectuó el Dr. Pfleger, sin embargo debo decir que pocas veces he visto una expresión de agravios, tan extraña a la finalidad de esa carga procesal, pareciera que el recurrente desconoce su objeto: la refutación de las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión mediante la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. La llamativa pobreza argumental, me veda efectuar todo análisis de la fundamentación de la sentencia, no puedo juzgar si no cuento con una crítica conducente y concluyente respecto de los yerros en que hubieran incurrido los iudicantes, no me alcanza la diatriba que es pura y tan solo disconformidad con la decisión, la negación de conductas imputadas o la discusión de una cuestión preterida, como lo es cuál es el plexo normativo aplicable al supuesto, o las expresiones de deseos respecto de la misión de los jueces si éstas no se subsumen al caso concreto.----
---

------ Si como lo colijo, la expresión de agravios que debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo, para habilitar la revisión, queda claro que la presentación del apelante lejos está de cumplir con la condición me enfrento con un escrito con una cantidad de términos, locuciones que me transmiten que el apelante no está de acuerdo con la decisión, empero desconozco el porqué de esa disconformidad.----------

------ Insisto la sola circunstancia de la insatisfacción de la decisión jurisdiccional, no exime al quejoso de cumplir con la carga procesal que le impone el imperativo procesal del art. 269 del CPCC. En suma demostrar los errores cometidos por los sentenciantes que justifiquen modificar lo resuelto, y si ello no sucede, no corresponde otra cosa más que rechazar la apelación intentada y declarar desierto el recurso. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo:----------

------ Atento a como he resuelto la primera cuestión propicio, declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la sentencia N° 27/2015 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En cuanto a las costas en esta instancia, en razón de la decisión que se impone las debe cargar el apelante vencido (art. 69 del CPCC). No hay motivo alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota. No corresponde que le regule honorarios al letrado patrocinante: el doctor D. H. L., desde que su intervención ante esos estrados resultó inoficiosa (art. 3 de la ley XIII. N° 3). Sí, en cambio, corresponde que estime los honorarios de la doctora G. A. G., quien, con el memorial de fs. 541/545, acude en definitiva a sostener la sentencia pronunciada por el "a quo"; esta suma se establece en un 30% de los que se regularon por las actuaciones en primera instancia. (art.13 de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de igual ley. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A esa misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------ Tal como he votado a la primera de las cuestiones voto en igual sentido que el preopinante.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedado acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

--

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la parte actora contra la sentencia N° 27/2015 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ 2°) **COSTAS** al apelante vencido (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de la doctora G. A. G., apoderada de la parte demandada, en un 30% de los que se regularon por las actuaciones en primera instancia. (art. 13 de la ley de aranceles), con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de igual ley.- Sin regular al letrado de la demandada, (art. 3 de la ley XIII N° 3).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER .----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **11 /**S.R.O.E./2016 CONSTE